



Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Alcantarillado.

Artículo 1.º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Alcantarillado, para el ejercicio 1994 y siguientes, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal.

No están sujetos a la Tasa, las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3.º. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios, usufructuarios o titulares del dominio útil de la finca, habitacionistas, arrendatarios e incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.



2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada en la finca, a razón de 0,10 euros el metro cúbico de agua consumido, abonándose por la acometida a la red de alcantarillado la cantidad de 25 euros.

Artículo 6.º.

Conforme a lo establecido en el artículo 24.3 de la Ley 39/1988 y artículo 3 de la Ley General Tributaria gozarán de unas bonificaciones en la cuota del 50 por 100, aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficiencia como pobres de solemnidad y obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Artículo 7.º. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible entendida en general en la fecha de presentación de la oportuna licencia de acometida de suministro de agua potable domiciliaria.

Artículo 8.º. Declaración.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red de agua potable.



2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se efectuará mediante recibo. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se hará semestralmente, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único que incluya de forma diferenciada las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devenguen en el mismo periodo, tales como agua y basura.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal aprobará definitivamente por el Ayuntamiento Pleno. en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1993, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1994. permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.